

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador**

**AUTO INTERLOCUTORIO LABORAL
5 de agosto de 2021**

***“TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE LA PARTE NO
RECURRENTE”***

RAD: 20-001-31-05-004-2019-00209-01. Proceso ordinario laboral promovido por DIVIS PEINADO OCHOA contra COLPENSIONES.

Atendiendo lo establecido en el Numeral 1° del Artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹, por medio del cual el Ministerio de Justicia y del Derecho adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que enfrenta el país por la pandemia producida por el Covid – 19, y que de acuerdo con su parte motiva debe ser aplicado tanto a los asuntos en curso como a los nuevos.

Que mediante estado N°104 publicado el día 21 de julio de 2021, en el cual se corrió traslado a la parte recurrente por el término de cinco (5) días a fin que la parte presentara los alegatos conclusivos.

Vencido el término para presentar dichos alegatos, fue allegado por los apoderados de la parte demandante y demandada COLPENSIONES, según constancia secretarial del día 3 de agosto de 2021.

En razón de lo anterior, se hace procedente dar aplicación al artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, se

¹ Artículo 15 Apelación en materia laboral: el recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de 5 días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO A NO RECURRENTE. Con fundamento en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, conceder el término de cinco (5) días a la parte no recurrente, los cuales serán contados a partir del día siguiente del vencimiento de la notificación por estado.

Los alegatos deberán allegarse, dentro del término señalado, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cesar, Valledupar, secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre de la Secretaría del día en que vence el término, es decir, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) de conformidad con el inciso 4º del artículo 109 del CGP aplicable por remisión normativa en materia laboral.

SEGUNDO: PONGASE A DISPOSICIÓN de los apoderados la página web <http://www.tsvalledupar.com/procesos/notificados/> a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3233572911.

TERCERO: ADJUNTENSE los alegatos de parte en caso de haberse presentado como anexo al presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente.

ALEGATOS DE CONCLUSION PROCESO ORDINARIO No. 20001310500120190020901-DIVIS PEINADO OCHOA

LUIS ANTONIO FUENTES <luisfuentes976@hotmail.com>

Jue 22/07/2021 14:23

Para: Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar <seccsftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>

 1 archivos adjuntos (413 KB)

Alegatos Tribunal Divis Peinado.pdf;

Doctor

Jhon Rusber Noreña Betancourth

M.P. Tribunal Superior de Valledupar-Cesar-Sala Civil -Familia -Laboral.

E.S.D.

Asunto:

Alegatos de Conclusión.

Demandante:**DIVIS PEINADO OCHOA****Demandado:****ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-****COLPENSIONES.****Proceso No.**

20001310500120190020901

LUIS ANTONIO FUENTES ARREDONDO

C.C. No. 84.084.606 EXPEDIDA EN RIOHACHA

T.P. No. 218.191 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TELÉFONO: (1) 5602066

DIRECCIÓN: CARRERA 5 No. 16-14, OFICINA 902-BOGOTÁ



EMPRESA CONSULTORA
EN PENSIONES

Doctor

Jhon Rusber Noreña Betancourth
M.P. Tribunal Superior de Valledupar-Cesar-Sala Civil –Familia –Laboral.
E.S.D.

Asunto: Alegatos de Conclusión.
Demandante: **DIVIS PEINADO OCHOA**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES.**
Proceso No. 20001310500120190020901

Honorable Magistrado,

LUIS ANTONIO FUENTES ARREDONDO, mayor de edad, identificado con la **C.C. No 84.084.606 de Riohacha la Guajira y T.P. 218.191 del Consejo Superior de la Judicatura** con dirección electrónica para notificaciones: luisfuentes976@hotmail.com, en mi condición de apoderado de la señora **DIVIS PEINADO OCHOA**, estando dentro de la oportunidad procesal pertinente, me permito presentar mis alegatos de conclusión sobre los puntos de derecho que fundaron la presente acción, con el fin que se **REVOQUE EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES** la sentencia preferida el 02 de marzo de 2020 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar.

PRETENSIÓN

Se dé trámite a los presentes alegatos de conclusión, en aras que el superior funcional acceda a lo pretendido en el medio de control de la litis, por ende, se revoque en todas y cada una de sus partes la sentencia preferida el 02 de marzo de 2020 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, conforme lo siguiente:

Está plenamente demostrado que mi poderdante es beneficiaria del régimen de transición, que nació el 31 de julio de 1955.

Por lo anterior, es claro que al 01 de abril de 1994, mi poderdante acreditaba más de 750 semanas cotizadas, exactamente 807.42 si las sumamos sobre 360 días laborados, pues empezó a cotizar el 01 de marzo de 1976 hasta el 12 de noviembre de 1991.

Revisando lo anterior, le hacían falta menos de 200 semanas para pensionarse por vejez y/o jubilación por aportes.

Si sumamos sobre 365 días laborados, alcanzaría 817 semanas al 12 de noviembre de 1991, concluyendo que al 31 de diciembre de 2014 mi poderdante tiene acreditados 1.026 semanas de cotización logrando los requisitos exigidos por la Ley 71 de 1988 y el Decreto 2709 de 1994.

Igualmente está demostrado que acredita más de 1.000 semanas de cotización al 31 de diciembre de 1994, según lo corrobora Colpensiones en la historia laboral actualizada que allego, además reposa dentro del expediente pensional junto con la Resolución No. 34740 del 11 de julio de 2019.

Adicional a lo anterior, la entidad accionada, hizo caso omiso a la corrección de historia laboral y por ende omitió cargar el total de los pagos realizados por la



EMPRESA CONSULTORA
EN PENSIONES

“Pagina 3: Saldo a favor del afiliado”

“Pagina 3: Valor del subsidio devuelto al Estado”

Es decir, sobre estos dos periodos que suman 8.26 semanas existen pruebas donde la accionante pagó en debida forma dichos aportes para seguridad social (anexo lo enunciado).

Visto lo anterior, es claro que al entrar en vigencia el Acto Legislativo 01 de 2005, mi poderdante acreditaba más de 750 semanas de cotización, exactamente 807.42 y más de 50 años de edad, por lo que se le debe respetar la condición más favorable, como es la Ley 100 de 1993 artículos 33, 34 y 36, o en su defecto el Acuerdo 049 modificado por el Decreto 758 de la misma anualidad, adicionalmente también cumple los requisitos exigidos por la Ley 71 de 1988 y el Decreto 2709 de 1994.

CONSIDERACIONES DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de primera instancia, en fallo emitido el 04 de marzo de 2020, desacertó negando la pensión de vejez a la señora **DIVIS PEINADO OCHOA**, al considerar que mi poderdante debe ser pensionada bajo los parámetros de la Ley 797 de 2003 y el Acto Legislativo 01 de 2005.

Igualmente consideró que la demandante no tenía el mínimo de semanas para ser pensionada bajo el régimen de transición y por lo tanto la pensión se rige bajo los parámetros de la Ley 797 de 2003 y el Acto Legislativo 01 de 2005.

Así mismo, el Juez de primera instancia, no tuvo en cuenta que mi poderdante al 31 de diciembre de 2014 acreditaba más de 1.026 semanas en toda la vida laboral y por ser beneficiaria del régimen de transición merece que se le respete la condición y las normas más favorables que para el caso concreto es el artículo 25 del Decreto 758 de 1990 o en defecto la Ley 100 de 1993 artículos 33, 34 y 36.

Además le da la razón a **COLPENSIONES**, sin tenerla, ya que afirma que la afiliación fue realizada el 10 de abril de 2003, desconociendo que la demanda venia afilada de un régimen especial y cotizando para riesgos de I.V.M.

Así entonces, no podía ni debía en estricto derecho –como así lo hiciera ese juzgador para desatar la litis- desconocer el tiempo de servicios prestados por la Actora como supernumeraria u otra calificación para determinar que su derecho prestacional deviene bajo las premisas de unas normas que no gobiernan su concreta situación prestacional.

Justamente, verbi gracia, en las sentencias emitidas por la Corte Suprema de Justicia, como la contenida dentro del proceso de la referencia Rad. No. 38476, Acta No. 08, del 13 de marzo de 2012 Magistrado Ponente: **RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO**, y la emitida dentro del expediente N° 34270, Bogotá, D. C., del veintidós (22) de julio de dos mil ocho (2008), Magistrado Ponente **EDUARDO LÓPEZ VILLEGAS**, las cuales deben tenerse en cuenta al momento de resolver lo solicitado, dado que habla sobre un caso similar acerca de los derechos adquiridos y la afiliación al ISS.

Son razones de hecho y de derecho para que se revoque en todas y cada una de sus partes la sentencia de primera instancia, conforme los siguientes:

ANTECEDENTES Y PROBLEMA JURÍDICO



EMPRESA CONSULTORA
EN PENSIONES

Conforme a los hechos expuestos en la demanda genitora de la litis y las pruebas aportadas al proceso como es la historia laboral de la demandante, el bono pensional, el problema jurídico consiste en determinar y establecer si la señora **DIVIS PEINADO OCHOA, siendo beneficiaria de un régimen de transición**, le asiste derecho a disfrutar la **PENSIÓN DE VEJEZ Y/O JUBILACION POR APORTES**, conforme artículos 12 y 25 del Decreto 758 de 1990 o en su defecto la Ley 100 de 1993 artículos 33, 34 y 36, por acreditar un total de 1.026 semanas en toda la vida laboral, además le es aplicable la Ley 71 de 1988 y el Decreto 2709 de 1994.

Adicionalmente, se debe establecer si **COLPENSIONES** actuó en derecho al no reconocer la pensión solicitada y ordenar a mi poderdante que siguiera cotizando para riesgos de I.V.M. y recibir los aportes.

SUSTENTACION DE LOS ALEGATOS

Delanteramente ha de tenerse en consideración para desatar este proceso propuesto por la encartada, el hecho cierto e indiscutido que la actora es beneficiaria del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, o en su defecto los artículos 33 y 34 de la Ley 100 de 1993, como así lo determinó el sentenciador de primer grado.

Por otra parte, también ha de considerarse que la aplicación e interpretación del referido artículo 36 debe ser armónica, integral en concordancia con los artículos 1º, 2º, 4º, 5º, 25, 48, 53, 83, 228 y 230 de la Carta Política de 1991, Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad artículo 12 ó en su defecto los artículos 33, 34 y 36 de la Ley 100 de 1993, adicionalmente la Ley 71 de 1988 y el Decreto 2709 de 1994.

Para el caso que nos ocupa, debe tenerse presente, sin consideraciones de ninguna índole, la fecha en que la demandante adquirió el derecho a pensionarse (status de pensionado) por ende, con derecho a obtener el reconocimiento de la pensión de vejez en la forma establecida en los artículos 33 y 34 de la Ley 100 de 1993.

Lo anterior, habida consideración de lo que se encuentra probado en el sub lite. (Condición más Favorable), en armonía con lo dispuesto en el artículo 36 ya citado y preceptivas más favorables vigentes anteriores a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, pues no puede ni debe pasarse por alto los principios de condición más beneficiosa, favorabilidad y pro homine consagrados en el artículo 53 de la Carta Política de 1991, además de lo instituido en el artículo 58 de la misma norma supra legal, sobre el respeto de los derechos adquiridos conforme las leyes sociales.

De ahí, es deber del togado al aplicar e interpretar las normas que gobiernan el caso concreto de la accionante, atender a que las disposiciones llamadas a desatar la litis deben ir en su aplicación e interpretación de acuerdo a los principios fundantes del derecho del trabajo establecidos con claridad meridiana en la Carta de Derechos y la Ley.

Por lo anterior, es importante resaltar que el régimen de transición permite la aplicación de cualquier norma que estuviera vigente con anterioridad a la aplicación de la Ley 100 de 1.993. Es por esta razón que siempre se debe analizar con expertos cuál debe ser la norma que más le beneficia a la trabajadora.

Adicionalmente a lo anterior, se debe garantizar los principios Constitucionales de la



EMPRESA CONSULTORA
EN PENSIONES

Las anteriores, tienen fundamento en los siguientes:

HECHOS Y OMISIONES

1. La señora **DIVIS PEINADO OCHOA**, nació el día 31 de julio de 1955, al 1° de abril de 1994 tenía acreditados más de 39 años de edad.
2. Cumplió los 55 años el día 31 de julio de 2010.
3. La señora **DIVIS PEINADO OCHOA**, cotizó para riesgos de I.V.M., al 31 de diciembre de 2014 más de 1.026 semanas.
4. La última cotización que realizó la señora **DIVIS PEINADO OCHOA**, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, fue el 30 de junio de 2021.
5. La señora **DIVIS PEINADO OCHOA**, elevó solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez el día 22 de septiembre del año 2014.
6. Mediante resolución No. GNR 34740 del 14 de febrero de 2015, niega la pensión de vejez a mi poderdante por considerar que no reúne los requisitos establecidos conforme la Ley 797 del 2003.
7. Mediante resolución No. GNR 201173 del 06 de julio de 2015, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, resolvió un recurso de reposición confirmando la resolución No. GNR 34740 del 14 de febrero de 2015.
8. La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, mediante Resolución No. VPB del 11 de septiembre de 2015 resolvió recurso de apelación confirmando la resolución No. GNR 34740 del 14 de febrero de 2015.
9. A través de apoderado judicial la señora **DIVIS PEINADO OCHOA**, radicó ante **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, el día 21 de enero de 2019 solicitando:

(.....) Se reconozca la pensión de vejez, por acreditar más de 1000 semanas de cotización al 31 de diciembre de 2014, conforme el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 artículo 12, artículo 13 y 14 del Decreto Ley 1650 de 1977, y/o la pensión de vejez, por cumplir con los requisitos de edad y tiempo de servicios exigidos en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año artículo 12 y los artículos 33, 34 y 36 de la Ley 100 de 1993 (.....)
10. **COLPENSIONES** mediante la Resolución No. SUB 107523 del 06 de mayo de 2019, negó la pensión de vejez a la señora **DIVIS PEINADO OCHOA**, por considerar que no cumple con las semanas exigida por la Ley 797 de 2003 artículo 9°.

11. La señora **DIVIS PEINADO OCHOA**, el día 29 de mayo de 2019, a través de apoderado judicial, radicó ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. SUB 107523 del 06 de mayo de 2019.



EMPRESA CONSULTORA
EN PENSIONES

12. **COLPENSIONES** mediante la Resolución No. SUB 147275 del 11 de junio de 2019, resolvió el recurso de reposición confirmando en todas sus partes la Resolución No. SUB 107523 del 06 de mayo de 2019.
13. Conforme lo anterior, es claro que la afiliada señora **DIVIS PEINADO OCHOA**, tiene derecho a percibir una pensión de vejez, por cumplir con los requisitos de edad y tiempo de servicios exigidos en el artículo 25 del Decreto 758 de 1990, la Ley 100 de 1993 artículos 33, 34 y 36, a partir del 01 de enero de 2010, fecha de la última cotización, toda vez que cuenta con 1.006 semanas cotizadas en toda la vida laboral.
14. **COLPENSIONES**, ha fallado en dar aplicación a la Ley 100 de 1993 artículos 14, 21, 22, y 23 y 24 en el sentido de corregir la respectiva historia laboral y ejercer las acciones de cobro a las entidades que incurrieron en mora.

OMISIONES POR PARTE DE COLPENSIONES

1. Omitió la demandada **COLPENSIONES**, tener en cuenta el total de semana cotizadas por la señora **DIVIS PEINADO OCHOA**, al 31 de diciembre de 2014.
2. Omitió la demandada **COLPENSIONES**, hacer la corrección de historia laboral y cargas el total de semanas pagadas por la demandaste, incluyendo en la misma las 8.26 semanas, que están pendiente de cargar a la historia laboral de la demandante.
3. Omitió **COLPENSIONES**, que existen un sin números de jurisprudencia donde desvirtúa la tesis que por el hecho de haberse afiliado el 10 de abril de 2003, no tuviera derecho al reconocimiento de la pensión bajo el régimen de transición, justamente, verbi gracia, en las sentencias emitidas por la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente: **RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO**, las cuales deben de tenerse en cuenta al momento de resolver lo solicitado dentro del proceso de la referencia Rad. No.38476, Acta No. 08, del 13 de marzo de 2012, dado que habla sobre un caso similar sobre los derechos adquiridos y la afiliación al ISS.
4. Omite la demandada **COLPENSIONES** hacer un estudio minucioso, acorde a las pruebas allegadas al plenario como son el total de semanas cotizadas y el total de semanas pendiente por cargar.
5. Omite la demandada **COLPENSIONES**, que el **Régimen de transición** termina el próximo **31 de diciembre**: Consejo de Estado. Según el parágrafo transitorio 4° del artículo 48 de la Constitución, adicionado por el Acto Legislativo 1 del 2005, **el régimen de transición** pensional para las personas señaladas en él se extiende hasta el **31 de diciembre** del **2014**.

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES PARA TENERSE EN CUENTA

Justamente, verbi gracia, en las sentencias emitidas por la Corte Suprema de Justicia, las cuales deben de tenerse en cuenta al momento de resolver lo solicitado dentro del proceso de la referencia dado que habla sobre un caso similares sobre los derechos adquiridos.



EMPRESA CONSULTORA
EN PENSIONES

REGIMEN DE TRANSICION EN PENSIONES DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL - Mecanismo de protección ante los cambios producidos por un tránsito legislativo, De las consideraciones transcritas se desprende, sin lugar a dudas, que el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 i) "constituye entonces un mecanismo de protección para que los cambios producidos por un tránsito legislativo no afecten desmesuradamente a quienes, si bien no han adquirido el derecho a la pensión, por no haber cumplido los requisitos para ello, tienen una expectativa legítima de adquirir ese derecho, por estar próximos a cumplir los requisitos para pensionares, en el momento del tránsito legislativo"; ii) que este instrumento ampara a los trabajadores, hombres y mujeres, "que al momento de entrar en vigencia el sistema de pensiones", tuvieran más de cuarenta años o treinta y cinco años respectivamente, y a quienes, "independientemente de su edad, tuvieran más de quince años de servicios cotizados"; y iii) que los amparados por este régimen "si bien no han adquirido el derecho a la pensión, por no haber cumplido los requisitos para ello, tienen una expectativa legítima de adquirir ese derecho, por estar próximos a cumplir los requisitos para pensionares, en el momento del tránsito legislativo".

- En ese mismo orden de ideas conceptualiza:

REGIMEN DE TRANSICION EN PENSIONES ESTABLECIDO -no puede el legislador desconocer la expectativa legítima de dichas consideraciones surge así mismo que "no se vulnera el artículo 58 de la Constitución cuando una disposición legal permite que quienes no han adquirido el derecho a la pensión, pero se encontraron temporalmente dentro del régimen de transición, renuncien voluntariamente a él", como quiera que "el régimen de transición consagra únicamente la posibilidad de obtener la pensión para aquellas personas que cumplan con los requisitos establecidos por la misma norma (..)"; pero que no obstante quienes aspiran a recibir su pensión, como resultado de su trabajo, no pueden perder "las condiciones en las que aspiraban a recibir su pensión"; por ello la Corte consideró que establecido el régimen de transición, el legislador no podría "de manera heterónoma, desconocer la expectativa legítima de quienes están incluidos en él".

DERECHO AL REGIMEN DE TRANSICION EN PENSIONES -Consolidación de una situación concreta que no se puede menoscabar, el Legislador al expedir la norma acusada no tuvo en cuenta que, como se explicó en la Sentencia C-789 de 2002, si bien frente a un tránsito legislativo y al régimen de transición respectivo el derecho a la pensión no es un derecho constitucional adquirido, sino una expectativa legítima, sí existe un derecho al régimen de transición de las personas cobijadas por el mismo. Tampoco tuvo en cuenta que una vez entrada en vigencia la disposición que consagra el régimen de transición, los trabajadores que cumplan con los requisitos exigidos para el mismo consolida una situación concreta que no se les puede menoscabar.

Justamente, verbi gracia, en las sentencias emitidas por la Corte Suprema de Justicia, las cuales deben de tenerse en cuenta al momento de resolver lo solicitado dentro del proceso de la referencia dado que habla sobre casos similares acerca de los derechos adquiridos y las sumatorias de tiempos públicos y tiempos privados.

ACERCA DE LA SUMATORIA DE TIEMPO DE SERVICIOS PÚBLICOS CON O SIN COTIZACIÓN AL ISS EN EL MARCO DEL ACUERDO 049 DE 1990 (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Rad No. 70918, sentencia del 01 de julio del 2020 MP Dr. IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ) SL1947-2020.

La Corte considera pertinente modificar el anterior precedente jurisprudencial,



EMPRESA CONSULTORA
EN PENSIONES

de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas.

Para modificar tal criterio jurisprudencial, debe destacarse que tal como lo ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación, el régimen de transición de la Ley 100 de 1993 tuvo como finalidad esencial proteger las expectativas legítimas de quienes estaban próximos a pensionarse, a fin que estuvieran cobijados por la legislación precedente, en los aspectos definidos por el legislador.

Este tipo de regímenes se prevé en los sistemas de seguridad social a fin de que los cambios legislativos en materia pensional no sean abruptos para los ciudadanos, sino que su aplicación sea progresiva y gradual y no se afecten las expectativas legítimas de quienes se encontraban cerca de consolidar los derechos prestacionales. Es el establecimiento de condiciones de transición lo que garantiza la aplicación ultraactiva de la disposición anterior, se reitera, en algunos aspectos definidos por el propio legislador.

Específicamente, el régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 implicó una protección especial para quienes se encuentran cobijados por éste, en el sentido de que la normativa anterior aplicable tendría los mencionados efectos ultraactivos solamente en los aspectos de edad, tiempo y monto, pues el resto de las condiciones pensionales se encuentran regidas por las disposiciones de la Ley 100 de 1993.

De lo anterior se deriva que si la disposición precedente solo opera para las pensiones de transición en los puntos de edad, tiempo y monto, entonces la forma de computar las semanas para estas prestaciones se rige por el literal f) del artículo 13, el parágrafo 1.º del artículo 33 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que disponen expresamente la posibilidad de sumar tiempos privados y tiempos públicos, así éstos no hayan sido objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social.

Es de resaltar que este cambio de criterio jurisprudencial de la Sala está acorde a mandatos superiores y a la defensa del derecho a la seguridad social en tanto garantía fundamental de los ciudadanos, así reconocida por diferentes instrumentos internacionales, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 y el Protocolo de San Salvador de 1988, que, además de estar ratificados por Colombia, hacen parte del denominado *ius cogens*.

Por último, la Sala considera oportuno referirse al razonamiento del Tribunal, según el cual la sumatoria de tiempos referida crea un trato privilegiado o desigual entre quienes (i) se pensionaron en plena vigencia del Acuerdo 049 de 1990 y (ii) aquellos que pueden lograrlo en virtud de ser beneficiarios del régimen de transición bajo la acumulación de tiempos públicos y privados con y sin cotización.

Sentencia SU-057 de 2018 Corte Constitucional

UNIFICACION DE JURISPRUDENCIA EN MATERIA DE ACUMULACION DE TIEMPOS DE SERVICIOS PRESTADOS TANTO EN EL SECTOR PRIVADO COMO EN EL SECTOR PÚBLICO PARA OBTENER PENSION DE VEJEZ.



EMPRESA CONSULTORA
EN PENSIONES

Como primera medida, se tiene probado que el señor Evelio de Jesús Henao Carvajal, nacido el 8 de julio de 1940, tenía cincuenta y cuatro (54) años de edad al primero (01) de abril de 1994, momento en que empezó a regir el actual sistema integral de seguridad social y en el que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, debía tener más de 40 años a efectos de hacerse acreedor al régimen de transición allí contemplado. Por ello, considera la Sala que el accionante era acreedor al régimen de transición cuya aplicación reclama.

Considerando que en el presente asunto la discusión que se plantea gira en torno a la aplicación del Acuerdo 049 de 1990, y que, siendo este el régimen respecto del cual el accionante alega el desconocimiento de precedente constitucional en el cual incurrieron los jueces de instancia dentro del proceso ordinario, entra la Sala a estudiar el cumplimiento de las condiciones fijadas en esta norma para acceder a la pensión de vejez.

Pues bien, conforme lo dispuesto en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, para acceder a la pensión de vejez se requiere acreditar: (i) 60 o más años de edad si se es varón, o 55 o más años de edad si se es mujer; y (ii) un mínimo de 500 semanas de cotización durante los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima, o haber acreditado 1.000 semanas de cotización en cualquier tiempo.

En suma, esta Corte concluye que, para efectos del reconocimiento de pensión de vejez bajo el régimen de transición, no sólo es posible, sino que es un deber de las Administradoras de Fondos de Pensiones acumular los tiempos de servicios que el trabajador haya efectivamente cotizado sin que resulte viable consideración alguna respecto de si estas fueron realizadas al Instituto de Seguros Sociales (hoy Colpensiones) o alguna otra administradora (pública o privada).

En virtud de lo expuesto, la Corte decidió revocar el fallo de única instancia en tutela y, en consecuencia, amparó los derechos fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas del señor Evelio de Jesús Henao Carvajal. De igual forma, dejó sin efectos las sentencias proferidas por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y por la Sala Laboral del Tribunal de Medellín, mediante las cuales se negó al accionante la pensión de vejez. En su lugar, se dejó en firme la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 8° Laboral del Circuito de Medellín que reconoció la prestación a favor del accionante a partir del 1° de enero de 2007.

Así mismo, es importante traer a colación las sentencias proferidas por la Corte Suprema de Justicia, las cuales deben de tenerse en cuenta al momento de resolver lo solicitado dentro del proceso de la referencia dado que habla sobre casos similares relacionados con los derechos adquiridos y la afiliación al sistema de seguridad social.

SALA DE CASACIÓN LABORAL
DR. CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE
Magistrado Ponente

Radicación N° 39391, Acta N° 05

Bogotá D.C, veintidós (22) de febrero de dos mil once (2011).



EMPRESA CONSULTORA
EN PENSIONES

A pesar de la improsperidad del cargo, es pertinente recordar, que si bien los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, establecen como necesaria la desafiliación del sistema para que proceda el pago de la pensión de vejez, se debe estudiar las particularidades de cada caso, pues su aplicación ha de ajustarse a las especiales circunstancias que emergen de la situación pensional del afiliado, además que no es posible hacer responsable al asegurado de los errores de la administradora de pensiones, quien como en esta oportunidad acontece debió reconocer el derecho en su oportunidad por estar ya satisfechos la totalidad de los requisitos exigidos por los reglamentos del ISS. Al respecto, en un asunto de similares características, en sentencia que data del 1º de septiembre de 2009, radicado 34514, se dijo: *(Negrillas fuera del texto original)*

Contrario a lo expuesto en el primer cargo, el Tribunal no desconoció que el señor ESCOBAR PINEDA hubiera cotizado hasta el mes de septiembre de 1998, ni que en la liquidación de la pensión se hubiera tenido en cuenta hasta la última semana de cotización. A pesar de no haberlo mencionado expresamente, respetando lo que había colegido el a quo sobre el punto, no encontró justificación alguna para que la negligencia del ISS hubiera obligado al actor a realizar esos aportes, y esperar casi 3 años para acceder a un derecho que le asistía desde el momento mismo que elevó la solicitud, esto es, desde el 7 de noviembre de 1996, de suerte que, no fue ese el dislate que el ad quem pudo haber cometido al desatar la alzada.

Como ya se esbozó, el origen de la alegada aplicación indebida de los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, si es que la hubo, debió buscarse en el soporte fáctico de la decisión cuestionada que, como también ya se expresó, consistió en estimar que fue negligente el ISS, no sólo por la tardanza en resolver la petición inicial y los recursos interpuestos por la vía gubernativa, sino, además, en no haber realizado el "minucioso estudio", que sí desplegó previamente a la expedición de la Resolución No. 00010 del 1º de febrero de 1999, que lo condujo a colegir que dentro de los últimos los 20 años anteriores al cumplimiento de los 60 de edad, registraba 521 semanas cotizadas, lo que le permitía acceder a la prestación solicitada.

A pesar de la improsperidad del cargo, conviene acotar que, si bien, los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, consagran necesaria la desafiliación del sistema para que pueda comenzarse a pagar la pensión de vejez, ante situaciones que presentan ciertas peculiaridades, como en este evento quedó demostrado, la aplicación de dichas normas debe ajustarse a las especiales circunstancias que emergen del plenario, verbigracia, cuando los aportes efectuados redundan en perjuicio del asegurado. Así por ejemplo, en el fallo de casación de 7 de septiembre de 2004:

"Precisa la Sala, que si bien es cierto en otros asuntos de similares características a éste, se ha advertido que cuando el afiliado ha continuado aportando al sistema general de pensiones una vez satisfechos los presupuestos legales para obtener la pensión, acorde con los fines de la seguridad social, es deber reconocer hasta la última cotización, tal y como se dijo en la sentencia que rememora el recurrente de noviembre 29 de 2001, radicación 15921, reiterada en la del 22 de julio de 2003, radicación 19794, tal criterio hermenéutico ha de ser entendido y por ende aplicable, única y exclusivamente para aquellas eventualidades en donde su no inclusión conlleva una desmejora en los intereses del aportante frente al monto final de su mesada pensional.

Del anterior modo, si al afiliado le resulta más beneficioso que el ingreso base de liquidación se obtenga tomando sólo el promedio de lo devengado entre la fecha en que entró en vigencia la Ley 100 de 1993 y el momento en que cumpla los requisitos para la pensión, haciendo abstracción de los aportes realizados con posterioridad a dicha calenda, como sucede en el sub iudice, donde las cotizaciones efectuadas se llevaron a cabo con un salario significativamente inferior que le reduciría ostensiblemente su ingreso base, así debe procederse.



EMPRESA CONSULTORA
EN PENSIONES

Se argumenta lo precedente, porque si el fin de las cotizaciones efectuadas al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, después de superado el tope mínimo exigido para acceder al derecho pensional reclamado y del cumplimiento de la edad, es el de incrementar el monto de la mesada, (parágrafo 3, Artículo 33 Ley 100 / 93, vigente para la época de los hechos) mal puede obrarse contrariando tal propósito y castigar a un afiliado, menguándole su base salarial para la tasación de la aludida pensión, por haber contribuido al sistema con un número mayor de aportes que supera tal límite para la tasación del crédito social pretendido.

Lo anterior se evidencia porque en el presente caso, la actora alcanzó a cotizar 1735 semanas, conforme se desprende del documento emanado de la misma demandada (Folio 7 a 10), esto es, hizo aportes en un número mayor a las 1250 semanas que le daban el derecho a un porcentaje máximo del 90% del ingreso base de liquidación conforme a los parámetros del artículo 20 aparte II, parágrafo 2° del Acuerdo 049 de 1990, expedido por el I.S.S., en concordancia con el Artículo 23 *Ibídem*". (Rad. 22630)". (...)

En lo referente al número de días que se deben tener en cuenta para efectos pensionales, igualmente ha señalado la H. Corte Suprema de Justicia, que la pensión debe corresponder con el tiempo efectivo de servicios, por la misma naturaleza de la pensión, que más allá de ser una dádiva es una verdadera retribución al servicio y por consiguiente de deben tener en cuenta los 365 días laborados por el cotizante:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL

Magistrada Ponente: ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN

Radicación No. 41553 Acta No. 09, Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012).

(...)

CONSIDERACIONES

En cuanto al tema de fondo controvertido, esto es, si para determinar el número de semanas cotizadas a efectos de establecer el cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de vejez a cargo del Instituto de Seguros Sociales debe tomarse el año como de 360 días o de 365, importa anotar que el Tribunal fundó su conclusión en tres consideraciones esenciales: (i) en primer lugar, que la pensión de vejez no es una dádiva sino una contraprestación a los servicios prestados, de suerte que tiene como causa principal esos servicios y, por ello, si el afiliado trabaja 365 días, no se ve razón para que se le descuenten, sin razón aparente, 5 días de trabajo válido por cada año, de modo que debe tomarse el tiempo efectivo laborado y no el que se tome, para otros efectos como los fiscales; (ii) si bien es aceptable diseñar fórmulas para establecer el cómputo de las semanas cotizadas, no lo es descontar el tiempo efectivo de trabajo, e ir en contra de la realidad porque un año civil tiene 365 días, mas no 360. Y, (iii) finalmente, no existe en la legislación ninguna norma que obligue a asumir un año como de 360 días para efectos pensionales, pues, por el contrario, existen disposiciones, que, aunque no se refieren al tema concreto, sirven de apoyo al discernimiento de ese fallador, en cuanto a que la pensión debe corresponder con el tiempo efectivo de servicio, como el parágrafo 1 del artículo 2 del Decreto 2192 de 2004, el artículo 7 del Decreto 2070 de 2003 y el 4 del Decreto 1748 de 1995, que transcribió en lo pertinente.

Para la Corte los razonamientos jurídicos de los cargos no son suficientes para demostrar que el Tribunal se equivocó, por las siguientes razones:
(...)

Ahora bien, en los cargos se trae a colación un concepto del Ministerio de la Protección Social en el que, a su turno se alude una sentencia del Consejo de Estado en la cual se cita al artículo 134 del Código Sustantivo del Trabajo, norma legal que no se cita como violada en ninguno de los dos cargos, para concluir que el año que ha de tenerse en cuenta para la jubilación es de 360 días.

Con ello, lo que hace el recurrente es oponer el criterio jurídico vertido en ese concepto, de aceptarse su existencia, que no tiene fuerza vinculante para los jueces, según surge de lo dispuesto por el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, con el del Tribunal, más ese raciocinio corresponde a un ejercicio tendiente a demostrar una equivocación hermenéutica, que no se denunció, pero no la aplicación indebida que orienta los cargos.

Ahora bien, en ese concepto, que en verdad no obra en el proceso, se dice que para



EMPRESA CONSULTORA
EN PENSIONES

precisos efectos el año se puede considerar de 360 días, sólo que estimó que ello no podía ser de ese modo para la pensión de vejez, respecto de la cual debía tenerse en cuenta el tiempo efectivo laborado.

Importa anotar que de la norma legal a la que se alude en el concepto, insularmente considerada, no se desprende inexorablemente que al trabajador le deban ser remunerados solamente 360 días al año, pues una cosa es que se le deban pagar los salarios por períodos iguales y vencidos y que el correspondiente a los sueldos no pueda superar un mes, que es lo que allí se establece, y otra, diferente, que en el año solamente se paguen 360 días.

Con todo, así se concluyera que de la disposición legal citada se desprende la conclusión que alega la censura, se mantendrían vigentes los otros razonamientos del Tribunal, fundados, en lo esencial, en la existencia de normas legales que, aplicadas analógicamente, permiten concluir que la pensión debe corresponder con el tiempo efectivo de servicio; en la naturaleza de la prestación por vejez, que retribuye el servicio y no es una dádiva; y en la realidad de que un año civil tiene 365 días.

En verdad no se derrumba la utilización que de la analogía hizo el fallador, porque no se demuestra que de la norma legal que se cita en el cargo se desprende que no existe el vacío normativo que evidenció el Tribunal, como tampoco que, en desarrollo de la integración normativa que utilizó, los preceptos de que echó mano no podían ser utilizados por no gobernar cuestiones análogas a la situación de hecho debatida en el proceso.

Justamente, verbi gracia, en las sentencias emitidas por la Corte Suprema de Justicia, las cuales deben de tenerse en cuenta al momento de resolver lo solicitado dentro del proceso de la referencia dado que habla sobre un caso similares sobre los derechos adquiridos y la afiliación al ISS.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION LABORAL

Magistrado Ponente: RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO, Acta No. 08, Rad. No.38476, Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil doce (2012).

Se resuelve el recurso de casación interpuesto por la señora NIDIA ESTHER PIÓN ACOSTA contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, el 1 de septiembre de 2008, en el proceso ordinario laboral que le promovió al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES.

ANTECEDENTES

La accionante convocó ante la jurisdicción ordinaria laboral a la entidad de seguridad social demandada para que fuera condenada a reconocerle y pagarle la pensión de vejez, prevista en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, a partir del 13 de septiembre de 2005, cuando cumplió 55 años de edad y el número de semanas requeridas; además, reclamó los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

En sustento de sus pretensiones, afirmó que solicitó al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, por haber cumplido las exigencias de Ley; que le fue negada su solicitud por la entidad señalada, con base en que no reunía el número de semanas requeridas; que fue afiliada al Fondo de Pensiones del ISS desde el 6 de octubre de 1994, por su primer empleador, Lotería del Sinú Ltda.; que aportó un total de 542 semanas, de las cuales más de 500 corresponden al período comprendido entre el 13 de septiembre de 1985 y el 13 de septiembre de 2005, es decir, dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima; que el Seguro no realizó un conteo veraz de las semanas cotizadas, ya que durante su vida laboral cotizó un total de 542 semanas, cuyo empleador en su gran mayoría fue la Notaría Tercera; que es beneficiaria del régimen de transición, dado que tenía más de 35 años para el 1 de abril de 1994, por lo que le resulta aplicable el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, que autoriza el reconocimiento de la pensión de vejez para esta clase de afiliados con un mínimo de 500 semanas cotizadas entre dicha edad y el cumplimiento de la edad mínima.

En la respuesta a la demanda, el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES admitió la afiliación de la actora para pensiones, pero adujo que no cumplía con el requisito de aportes para



EMPRESA CONSULTORA
EN PENSIONES

excepciones de falta de competencia, inexistencia del derecho, cobro de lo no debido y prescripción.

DECISIONES DE INSTANCIA

En audiencia pública de juzgamiento celebrada el 14 de marzo de 2008, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería declaró que la demandante NIDIA ESTHER PIÓN ACOSTA no tenía derecho a la pensión de vejez, por lo que absolvió al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES de todas sus pretensiones. Decisión que fue confirmada en su integridad por el Tribunal.

En relación con el aspecto objeto de controversia, señaló el Tribunal que, antes de entrar a analizar si la accionante tenía 500 o más semanas aportadas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima, resultaba necesario determinar si le era aplicable el régimen establecido en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990; que el régimen de transición tenía por finalidad respetar los derechos adquiridos y condiciones específicas a trabajadores de todos los sectores, de acuerdo con los sistemas pensionales que los venían rigiendo, siendo así como el Decreto 813 de 21 de abril de 1994, reglamentario del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en el artículo 1, había determinado el campo de aplicación del régimen de transición; que, conforme al inciso 2 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, para ser beneficiario del régimen de transición se debía cumplir una cualquier de dos condiciones, tener 35 o 40 años de edad, según se trate de hombre o mujer, o 15 o más años de servicios; que uno de los beneficios que derivaba de encontrarse en régimen de transición era la aplicación de las normas establecidas en el régimen anterior al cual se encontraba afiliado, de manera que se continuaba sujeto al régimen que, para entonces, gobernaba sus expectativas, en cuanto a la edad, el tiempo de servicios o número de semanas cotizadas, y al monto de la pensión; que, sin embargo, de nada servía cumplir una de las condiciones para ser beneficiario del régimen de transición, si no era posible aplicar ningún régimen anterior, cuando no se estaba amparado por ningún régimen, en el evento en que no se había prestado servicios en el sector oficial o privado, como, en este caso, en que la actora apenas había comenzado su vida laboral solo a partir de octubre de 1994, es decir, luego de entrar en vigencia la Ley 100, por lo que la normatividad aplicable era la del nuevo Sistema de Seguridad Social en Pensiones.

EL RECURSO DE CASACIÓN

Solicita el recurrente se case en su totalidad la sentencia recurrida, en cuanto confirmó la decisión absolutoria de primer grado, para que, obrando la Corte en sede de instancia, revoque el fallo del juez del conocimiento y, en su lugar, imponga las condenas solicitadas.

Con este propósito, la acusación presenta dos cargos, fundados en la causal primera de casación laboral, que tuvieron réplica oportuna y se estudiarán conjuntamente, debido a que ambos están dirigidos por la vía directa y son coincidentes en los argumentos que sustentan su demostración.

PRIMER CARGO

Acusa a la sentencia recurrida de violar directamente, por interpretación errónea, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en armonía con los artículos 12, 13 y 20 del Acuerdo 049 de 1990; 50, 141 y 142 de la Ley 100 de 1993; 8 de la Ley 4 de 1976; 48 y 53 de la Constitución Nacional.

En la demostración, sostiene la censura que, para estar inmerso en el tránsito legislativo, se debe cumplir uno de dos requisitos: la edad o el tiempo de servicios, pues, señala, así lo previó el artículo 36 de la Ley 100 de 1993; que al aludir la Ley a un régimen anterior al cual se encuentre afiliado, lo hace como referencia a una normatividad que ya existía, que sirve de comparación para quienes ingresen al sistema, y no a la necesaria vinculación del pretenso beneficiario a éste, puesto que resultaría absurdo que la Ley beneficie con el tránsito legislativo a quienes tengan 35 o 40 años, y luego le exija vinculación a un determinado régimen, pues ello, dice, contradice la finalidad del régimen de transición, que no es otra que proteger a ese contingente de personas que estaban cercanas de acceder a la prestación económica de vejez; que, al remitir la Ley 100 de 1993 a un régimen anterior, éste no puede exigir una vinculación a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 de



EMPRESA CONSULTORA
EN PENSIONES

de los que no está la vinculación o estar cotizando a un determinado régimen, lo cual apoyó en la sentencia de esta Sala de 28 de junio de 2000, radicación 13410, que transcribió parcialmente.

Por último, agrega el censor que aunque la demandante se haya vinculado al Sistema General de Pensiones en diciembre de 1994 y cotizado entre los 35 y los 55 años de edad, le corresponde la prestación económica que reclama, como, dice, aparece corroborado en la sentencia de la Corte de 1 de marzo de 2007, con radicación 29945.

SEGUNDO CARGO

Acusa a la sentencia recurrida de violar directamente, por interpretación errónea, los artículos 36 de la Ley 100 de 1993; 12, 13 y 20 del Acuerdo 049 de 1990; 50, 141 y 142 de la Ley 100 de 1993; 8 de la Ley 4 de 1976; 48 y 53 de la Constitución Nacional.

En la demostración, sostiene la censura que, como bien lo reconocía el juzgador de segundo grado, para estar inmerso en el tránsito legislativo, bastaba cumplir una de dos condiciones: tener 35 años de edad, las mujeres, o 40, los hombres, o, en ambos casos, 15 años de servicios, al 1 de abril de 1994; que, en estas condiciones, es claro que el Tribunal se rebeló contra el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pues, dice, pese a que admitió que la accionante tenía más de 15 años de edad, al 1 de abril de 1994, y que éste era el requisito para que estuviera inmersa en el tránsito de legislación, se negó a reconocerle la prestación solicitada; que, si únicamente es admisible acceder al régimen de transición cuando se cumple la edad o el tiempo de servicios, es visible que la demandante, en este caso, cumple a cabalidad el primer requisito y, por ende, es dable que acceda a la pensión en las condiciones más favorables instituidas en el régimen de transición.

LA RÉPLICA

Se pronuncia de manera conjunta respecto de los dos cargos. Dice que el término transición lleva a pensar de un estado a otro, que se traslada de una parte a otra, que viene del pasado y va hacia el futuro, es decir que existe de manera temporal y se agota con el paso del tiempo; que bajo tal perspectiva estima que cuando se trata de un régimen de transición, por fuerza hay que pensar en un sistema concebido para transmutar en otro; de manera que, al establecer el legislador un régimen de transición, lo hace para pasar de una legislación a otra en forma paulatina y sin traumatismos; que, en tal sentido, el amparo de la legislación precedente, esto es su ultractividad subjetiva, nace del hecho de estar cobijado por ella mediante la correspondiente afiliación pretérita; que se trata, entonces, de mantener la condición adquirida por un afiliado que comenzó a construir su pensión bajo ciertas condiciones y no puede verse sorprendido con exigencias mayores cuando está en vísperas de consolidar su derecho.

SE CONSIDERA

Según el Tribunal, para que una persona sea beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, es necesario que, con anterioridad al 1 de abril de 1994, en que entró a regir este nuevo ordenamiento, hubiere estado afiliado a un régimen pensional anterior, pues de lo contrario, como observó que ocurría con la actora, que apenas vino a vincularse al Sistema General de Pensiones después de la fecha indicada, ningún régimen había que respetar durante la transición, así ésta tuviera la edad indicada en la norma para acceder a ese beneficio.

A juicio de la Sala, la anterior hermenéutica empleada por el ad quem no luce equivocada, pues si, como se ha dicho por la jurisprudencia en forma reiterada, los estados de transición buscan paliar los efectos negativos que puede generar todo cambio de legislación, frente a determinadas personas que por largo tiempo han venido reuniendo las condiciones necesarias para adquirir el derecho a la pensión bajo una determinada legislación, que, de forma abrupta, viene a ser reemplazada por una nueva, con exigencias diferentes, en muchos casos, más gravosas que las anteriores que está próximo a cumplir el afectado, mediante la conservación ultractiva de normas y requisitos previstos en el régimen derogado, no se ve cómo pueda verse afectada una persona por una variación legislativa, cuando su derecho pensional apenas ha comenzado a consolidarse en el nuevo ordenamiento.



EMPRESA CONSULTORA
EN PENSIONES

En torno a la controversia jurídica planteada la Sala tuvo oportunidad de señalar recientemente, en sentencia de 14 de junio de 2011, radicada con el número 43181, que no es viable aplicar el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 a personas que pese a tener a su entrada en vigencia la edad, a que se refiere esta disposición, no habían estado afiliados a ningún régimen pensional. En dicha providencia se expuso concretamente lo siguiente:

“Ahora bien, sobre el régimen de transición en lo que concierne a pensiones, esta Sala de la Corte ha sostenido, que éste se estableció para favorecer a una población de trabajadores antiguos o con cierto número de años de servicio y de edad, para que pudieran obtener un derecho pensional en términos más favorables a los que trae la nueva Ley.

“Al respecto, valga recordar la sentencia del 21 de marzo de 2002, radicación 17768, reiterada por la del 3 de octubre de 2008, radicado 33442, donde se expresó:

“El régimen de transición en materia de pensiones, introducido al ordenamiento jurídico nacional en época relativamente reciente, es un mecanismo que atenúa el rigor del principio de la aplicación general e inmediata de la Ley. Es un beneficio para los trabajadores antiguos que, para la fecha de la entrada en vigencia de la Ley nueva, no han accedido aún al derecho que se trata. Consiste en aplicar la legislación anterior, lo que de suyo es algo excepcional, y por lo mismo, de rigurosa aplicación restringida”.

“Del mismo modo, cabe anotar, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en fallo del 31 de agosto de 2000, radicación 16717, en lo que tiene que ver con el régimen de transición, expresó:

“El régimen de transición es un beneficio que la Ley otorga a las personas que cumplan determinados requisitos, para que al entrar en vigencia la nueva Ley, en lo que atañe a la edad, tiempo de servicio o número de semanas cotizadas y monto de la pensión, se sigan por lo establecido en el régimen anterior al cual se encuentran afiliados.

“En ese orden, frente a las hipótesis previstas en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, es indispensable que a la entrada en vigencia, el beneficiario tenga treinta y cinco (35) años o más de edad si es mujer, o cuarenta (40) o más años de edad si es hombre, o quince (15) o más años de servicios cotizados.

“El “régimen anterior al cual se encuentren afiliados” exigido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, no puede ser entendido como sinónimo de vínculo laboral vigente, ya que es posible que antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, se tengan quince (15) o más años de servicio cotizados y por circunstancias, a la entrada en vigencia del régimen, el interesado no tenga un vínculo laboral. Esta hipótesis no podría entenderse como un impedimento para acceder al beneficio que establece la Ley. El “régimen anterior al cual se encuentren afiliados” hace referencia a servicios prestados o cotizados antes de la entrada en vigencia del régimen establecido en la Ley 100 de 1993, no al vínculo laboral vigente en ese momento.

“La Ley 100 de 1993 en el artículo 36, al establecer el régimen de transición dispone que la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco años o más de edad si son mujeres o cuarenta o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será el establecido en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Uno es el régimen de seguridad social en pensiones anterior al cual se encuentren afiliados y otra es la situación relacionada con el vínculo laboral del servidor. Las condiciones para acceder al régimen de transición en materia de pensiones, son independientes del vínculo laboral. (...)” (El resaltado es de la Sala).

“De conformidad con los criterios expuestos anteriormente, y si bien es cierto, esta Sala de la Corte ha sostenido que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 sólo impone como requisitos para obtener los beneficios del régimen de transición la edad o los años de servicio cotizados, más en ningún momento el de estar afiliado a un sistema de pensiones al entrar a regir la normatividad que regula la pensión de vejez en la Ley que introdujo el sistema de seguridad social integral dicho razonamiento corresponde a asuntos



EMPRESA CONSULTORA
EN PENSIONES

1993, no tenían vínculo laboral vigente, sin embargo con anterioridad a la fecha en que entró en rigor dicha disposición sí estuvieron afiliados a algún régimen pensional, posición que no es dable aplicar en estricto sentido al caso que hoy ocupa la atención de la Sala.

“Se dice lo anterior, porque, aun cuando el aquí accionante al entrar en vigencia la Ley 100 de 1993 tenía la edad prevista en su artículo 36, no es viable aplicarle el régimen de transición ya que con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de esa legislación no estuvo afiliado a ningún régimen pensional.

“Para la Sala, en el sub lite es indispensable que hubiese estado afiliado a un sistema pensional con antelación a la vigencia de la Ley 100 de 1993, inclusión que a su vez permitiría determinar cuál es el régimen anterior que lo beneficiaría.

“Por último, resalta la Sala, que, al implementarse con la Ley 100 de 1993 un nuevo sistema general de seguridad social en pensiones, quiso el legislador que los trabajadores “antiguos”, ya fuera por edad o por tiempo de servicios, que estuvieran “afiliados” a un “régimen anterior”, no vieran frustradas abruptamente las expectativas de pensión que tenían con el sistema al cual venían cotizando, y ninguna expectativa vería frustrada quien, como el demandante, no había estado afiliado a ningún régimen antes de la Ley 100 de 1993 y, por lo tanto, no se vería afectado con la transición. Caso en el cual, además, como lo señala la réplica, no podría determinarse cuál es el régimen anterior que resultaría aplicable, sin que sea dado al afiliado escogerlo dentro del sector privado o público a su conveniencia”.

Se sigue de lo expuesto que el juzgador de segundo grado no incurrió en la violación legal denunciada.

En consecuencia, los cargos no prosperan.

Las costas en el recurso son de la parte recurrente. Como agencias en derecho se fijará la suma de \$3.000.000.00.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia dictada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería el 1 de septiembre de 2008, dentro del proceso ordinario laboral que adelantó NIDIA ESTHER PIÓN ACOSTA contra el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES.

Las costas en el recurso son de cuenta de la parte recurrente.

Se fijan las agencias en derecho en tres millones de pesos (\$3.000.000.00) moneda corriente.

Por la Secretaría, practíquese la liquidación de costas.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE.

RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO-JORGE MAURICIO BURGOS RUÍZ-ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERON- LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS-CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE-FRANCISCO JAVIER RICAURTE GOMEZ- CAMILO TARQUINO GALLEGO.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE EDUARDO LÓPEZ VILLEGAS

Referencia: Expediente N° 34270, Bogotá, D. C., veintidós (22) de julio de dos mil ocho (2008).

“Las administradoras de pensiones tanto públicas como privadas son elemento estructural del sistema de seguridad social; mediante ellas el Estado provee el servicio público de pensiones, hoy tienen fundamento constitucional en el artículo 48 de la Carta Política, cuando le atribuye al Estado la responsabilidad por la prestación del servicio público de la Seguridad Social bajo su “*dirección, coordinación y control*”, y autoriza su prestación a través de “*entidades públicas o privadas de conformidad con la Ley*”



EMPRESA CONSULTORA
EN PENSIONES

Las administradoras de pensiones han de estar autorizadas para fungir como tales si cumplen una serie de requisitos que las cualifican, bajo el entendido de que toda su actividad ha de estar ordenada a cumplir con la finalidad de prestar el servicio público de la seguridad social.

Ciertamente las administradoras de pensiones como prestadoras del servicio público de pensiones, su comportamiento y determinaciones deben estar orientadas no sólo a alcanzar sus propias metas de crecimiento y beneficio, sino a satisfacer de la mejor manera el interés colectivo que se realiza en cada persona que queda desprotegida por haberse cernido sobre sí una enfermedad o trauma que lo deja inválido, o la muerte sobre el miembro de la familia del cual depende, o sobre su afiliado cuando le llega el momento de su retiro de la vida productiva por imposición o disfrute de la vejez.

Es razón de existencia de las Administradoras la necesidad del sistema de actuar mediante instituciones especializadas e idóneas, ubicadas en el campo de la responsabilidad profesional, obligadas a prestar de forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a la calidad de gestoras de la seguridad social, actividad que por ejercerse en un campo que la Constitución Política estima que concierne a los intereses públicos, se ha de estimar con una vara de rigor superior a la que se utiliza frente a las obligaciones entre particulares.

Por lo dicho es que la responsabilidad de las administradoras de pensiones es de carácter profesional, la que le impone el deber de cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas, cumplirlas todas con suma diligencia, con prudencia y pericia, y además todas aquellas que se le integran por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda el artículo 1603 del C.C., regla válida para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente, legal, reglamentaria o contractual.

Dentro de las obligaciones especiales que le asigna la Ley a las administradoras de pensiones está el deber de cobro a los empleadores de aquellas cotizaciones que no han sido satisfechas oportunamente, porque a ellas les corresponde garantizar la efectividad de los derechos de los afiliados mediante acciones de cobro como lo dispone el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Si bien la obligación de pago de la cotización está radicada en cabeza del empleador (art. 22 de la Ley 100 de 1993), antes de trasladar las consecuencias del incumplimiento de ese deber al afiliado o a sus beneficiarios, es menester examinar previamente, si las administradoras de pensiones han cumplido el que a ellas les concierne en cuanto a la diligencia para llevar a cabo las acciones de cobro.

El afiliado con una vinculación laboral cumple con su deber de cotizar, desplegando la actividad económica por la que la contribución se causa. Esto genera un crédito a favor de la entidad administradora, e intereses moratorios si hay tardanza en el pago.

Las administradoras de pensiones y no el afiliado, tienen por Ley la capacidad de promover acción judicial para el cobro de las cotizaciones, por lo tanto no se puede trasladar exclusivamente la responsabilidad de la mora en el pago de las cotizaciones a los empleadores, sino que previamente se debe acreditar que las administradoras hayan adelantado el proceso de gestión de cobro, y si no lo han hecho la consecuencia debe ser el que se les imponga el pago de la prestación.

Se ha argüido que la atribución de las prestaciones en caso de mora en las cotizaciones a las administradoras de pensiones afecta el equilibrio financiero del sistema; pero es que éste no puede obtenerse disminuyendo la cobertura y en perjuicio del trabajador que sí cumplió con su deber ante la seguridad social como era causar la cotización con la prestación de sus servicios, sino mediante la acción eficaz de las administradoras de pensiones de gestionar el recaudo de los aportes, pues ese



EMPRESA CONSULTORA
EN PENSIONES

mecanismo no puede valer para proteger a las administradoras contra riesgos causados y no para la protección del afiliado.

En el caso de las entidades del régimen de prima media, pueden proceder al cobro coactivo para hacer efectivos sus créditos; los artículos 2° y 5° del Decreto 2633 de 1994 establecen el requerimiento previo, mediante comunicación escrita dirigida al empleador, como procedimiento en mora por el pago de los aportes a la seguridad social; y si dentro de los quince días siguientes al aviso no se pronuncia el empleador, señalan las normas aludidas, se procede a efectuar la liquidación, la cual presta mérito ejecutivo cuando se trate de administradoras del régimen solidario de prima media.

Por lo demás, para el caso específico del ISS, de conformidad con el Estatuto de Cobranzas previsto en el Decreto 2665 de 1988, debe tener por válidas transitoriamente las cotizaciones hasta tanto no se de por calificada de incobrable la deuda por aportes, y sean declaradas inexistentes. Estas disposiciones se han de considerar vigentes por disposición de la Ley 100 de 1993, artículo 31, y por cuanto si bien se han expedido reglamentos en materia de afiliaciones, cotizaciones y aportes, no se ha hecho lo propio en materia de cobranzas. (...)" (Negritas y Subrayas fuera del texto original)

Claramente la demandada **COLPENSIONES**, vulnera los principios constitucionales jurisprudenciales que constantemente hacen advertencia a la entidad en el sentido de respetar los principios de la seguridad social, confianza legítima seguridad jurídica, debido proceso y buena fe.

Para el caso en concreto, no se puede aplicar el Acto Legislativo 01 de 2005, ni la Ley 797 del 2003, por chocar abiertamente con el artículo 12 del Decreto 758 de 1990 Ley 100 de 1993 artículos 33 y 34, desconociendo los artículos 53 y 58 de la Constitución Política Nacional, más aún cuando mi poderdante para el año 2005 acreditaba más de 50 años de edad, constituyéndose la aplicación del Acto Legislativo 01 de 2005, una clara violación del principio de la favorabilidad y los derechos adquiridos.

Las 1.232 semanas de cotización en la vida laboral son suficientes para garantizar la pensión solicitada por la demandante, toda vez que existen normas que soportan su reconocimiento en forma legal y reglamentaria.

Queda plenamente demostrado que se desconocieron todos y cada uno de los precedentes jurisprudenciales del honorable órgano de cierre por parte del honorable Juez Cuarto Laboral, quien no tuvo en cuenta la totalidad de las pruebas y el total de las semanas cotizadas al 31 de diciembre de 2014, para resolver de fondo las pretensiones de la demanda, toda vez que el **que el Régimen de transición** termina el próximo **31 de diciembre**: Consejo de Estado. Según el parágrafo transitorio 4° del artículo 48 de la Constitución, adicionado por el Acto Legislativo 1 del 2005, **el régimen de transición** pensional para las personas señaladas en él se extiende hasta el **31 de diciembre del 2014**.

Es menester señalar que en acatamiento de lo consagrado en los artículos 2 y 229 de la Constitución, en armonía con los principios establecidos en los artículos 1, 2, 7 y 9 de la Ley 270 de 1996, así como el artículo 103 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y como quiera que la seguridad social es un derecho fundamental independiente y autónomo, en aras de proteger a la demandante en tal derecho, no resulta ajustado a derecho lo resuelto en la sentencia infirmada por cuanto, como queda visto, la demandante tiene derecho a la pensión reclamada y, de contera, en derecho, justicia y equidad, ag la aplicación de las normas vigentes antes de la entrada en vigencia la Ley 797 de 2003 y el acto Legislativo 01 de 2005.



EMPRESA CONSULTORA
EN PENSIONES

Y es que en sana lógica, no hay razón alguna o fundamento para que el operador judicial de primera instancia se apartara de la jurisprudencia que sobre la materia ha establecido con creces la Corte Suprema Sala Laboral, en el sentido de determinar que las personas pierden el régimen en el que están inmersas antes de la entrada en vigencia de la citada ley, tienen derecho a que su prestación sea reconocida en su integridad por las normas anteriores a la vigencia.

Una reflexión final, antes de 1991, el preámbulo de la Constitución Política carecía de fuerza vinculante. Hoy la tiene. La Constitución esta promulgada para lograr la paz, para alcanzar la equidad la justicia social pero también para consolidar la igualdad en procura de un orden jurídico justo. No se trata tan solo de la igualdad del hombre frente a la Ley, sino también de la igualdad de la Ley frente al hombre, con base a una sentencia que estudie el fondo del asunto y garantice el debido proceso, así lo estableció la Ley 100 de 1993 y la Carta Política. Se necesitan providencias que ataquen el fondo del asunto, jueces capaces de interpretar, que nazca la confianza jurídica y la tranquilidad del demandante con la lectura de una sentencia acorde a lo pretendido.

Por las razones antes señaladas, deviene inexorablemente la concesión de la alzada propuesta en contra de la sentencia infirmada, a efecto que el sentenciador de segundo grado proceda a dictar un fallo cimentado en la justicia y el derecho.

En conclusión, dejo planteados los alegatos de conclusión, solicitando respetuosamente al H. Despacho emitir una sentencia que acoja y respete la línea jurisprudencial de la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, además los parámetros del Acuerdo 049 de 1990 modificado por el Decreto 758 de la misma anualidad o en su defecto la Ley 100 de 1993 artículos 33, 34 y 36, así cumple con lo establecido por la Ley 71 de 1988 y el Decreto 2709 de 1994, el sentido de revocar la sentencia emitida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar.

Anexo: Historia laboral actualizada.

Del Honorable Magistrado, Atentamente,

LUIS ANTONIO FUENTES ARREDONDO.

C.C. No. 84.084.606 expedida en Riohacha.

T.P. No. 218.191. del Consejo Superior de la Judicatura.

27211017

ALEGATOS DIVIS PEINADO OCHOA Vs COLPENSIONES

Jesús Mejía <jemm0325@gmail.com>

Lun 26/07/2021 11:02

Para: Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar <secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos (1 MB)

ALEGATOS DIVIS PEINADO OCHOA Vs COLPENSIONES.pdf; CEDULA JESUS MEJIA.pdf; T. P..pdf;

Señores;**TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR****SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL****M.P. JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH****REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL****DEMANDANTE: DIVIS PEINADO OCHOA****DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES****RADICACIÓN: '20001310500420190020900****ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

JESÚS EDUARDO MEJÍA MENESES, identificado con C.C. No. **1.122.398.659** de San Juan del Cesar, abogado en ejercicio con T.P. No. **261.240** del C.S. de la J., actuando en nombre y representación judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, tal como consta en el poder que anexo, mediante el presente y estando dentro del término de ley para hacerlo, presento **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, con fundamento en las siguientes consideraciones de orden legal, jurisprudencial, doctrinario y probatorio:



Señores;
TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL
M.P. JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: DIVIS PEINADO OCHOA
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICACION: '20001310500420190020900

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

JESÚS EDUARDO MEJÍA MENESES, identificado con C.C. No. **1.122.398.659** de San Juan del Cesar, abogado en ejercicio con T.P. No. **261.240** del C.S. de la J., actuando en nombre y representación judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, tal como consta en el poder que anexo, mediante el presente y estando dentro del término de ley para hacerlo, presento **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, con fundamento en las siguientes consideraciones de orden legal, jurisprudencial, doctrinario y probatorio:

Como antecedentes podemos citar que la parte demandante acredita un total de 1.166 semanas de cotización.

Registra como fecha de nacimiento el 31 de julio de 1955.

Obra en el expediente pensional, además de los periodos cotizados a Colpensiones, certificados de tiempos de servicio y factores salariales expedidos por el Hospital San Andrés, tiempos que fueron ingresados de la siguiente manera y cargados a la entidad en mención, desde el 01/03/1976 hasta el 12/11/1991, cotizados a la UGPP.

Sea lo primero poner de manifiesto que el artículo 36 de Ley de 1993 establece: *“La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema general de pensiones tengan 35 o más años de edad si son mujeres, o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados, será los establecidos en el régimen anterior al cual se encontraban afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley.”*

El Acto Legislativo 01 de 2005, señaló que el régimen de transición no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas al 25 de julio de 2005, o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014.

De acuerdo con lo anterior, una vez revisado el historial laboral de la parte demandante se puede establecer que al 25 de julio de 2005 acreditó la edad y el tiempo de servicio requerido para



siempre que cumplan sesenta (60) años de edad o más si es varón y cincuenta y cinco (55) años o más si es mujer”

De conformidad con la norma citada, si bien es cierto la accionante acreditó la edad mínima requerida, también lo es que al 31 de diciembre de 2014, no acreditó los 20 años de servicio entre tiempos públicos y privados, por tanto, no hay lugar a reconocimiento alguno.

Ahora bien, en las pretensiones de la demanda, se observa que el debate se centra en determinar si al demandante le asiste el derecho o no al reconocimiento y pago de una pensión de vejez, de conformidad con el Decreto 758 de 1990 y la Sentencia SU 769 de 2014, teniendo en cuenta tiempos públicos cotizados a otras cajas y los cotizados al ISS por ser beneficiario del régimen de transición contenido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, es oportuno efectuar las siguientes consideraciones:

La Corte Constitucional mediante la Sentencia SU 769 de 2014, permite tener en cuenta el tiempo laborado en el sector público y el cotizado en el ISS hoy Colpensiones de conformidad con lo contenido en el Decreto 758 de 1990, así:

“De conformidad con los precedentes jurisprudenciales reseñados en la parte considerativa de esta sentencia, para efecto del reconocimiento de esta prestación es posible acumular los tiempos de servicios cotizados a las cajas o fondos de previsión social, con las semanas de cotización efectuadas al Instituto de Seguros Sociales, por cuanto la exclusividad en los aportes a esta entidad se trata de un evento no contemplado en el Acuerdo 049 de 1990.

Finalmente, también es posible acumular el tiempo laborado en entidades públicas respecto de las cuales el empleador no efectuó las cotizaciones a alguna caja o fondo de previsión social, con las semanas aportadas al Instituto de Seguros Sociales. Lo anterior, toda vez que se trata de una circunstancia que puede limitar el goce efectivo del derecho a la seguridad social, y porque el hecho de no haberse realizado las respectivas cotizaciones o descuentos no es una conducta que deba soportar el trabajador, más aún cuando era la entidad pública la que asumía dicha carga prestacional.”

De lo anterior se colige que dicho pronunciamiento jurisprudencial proferido por la Corte Constitucional, efectivamente permite que el reconocimiento de la pensión de vejez a la luz del Decreto 758 de 1990 se efectúe sumando tiempos públicos como tiempos privados, tal como se mencionó anteriormente, **sin embargo, el reconocimiento pensional en esos términos, deberá ser aplicado para resolver las solicitudes de reconocimiento pensional en las que el derecho a la pensión de vejez, se cause o adquiera a partir de la fecha de comunicación de la Sentencia SU – 769 de 2014, es decir, a partir del 16 de octubre de 2014, según Comunicado No. 40 de la Corte Constitucional, en la medida que el Alto Tribunal no le confirió efectos retroactivos al fallo unificador.**

De lo anterior y de conformidad con la historia laboral del afiliado, se puede establecer que su status pensional no se adquiriría entre el 16 de octubre de 2014 (fecha de comunicación de la SU 769 de 2014) y el 31 de diciembre del año 2014 (Límite temporal del régimen de transición).



758 de 1990 la normativa propia del Instituto de los Seguros Sociales solo admite que sean tenidas en cuenta las semanas exclusivamente cotizadas allí.

Aunado a lo anterior, tal como lo señaló la Sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, radicado 44975 del 15 de junio de 2016, M.P. Gerardo Botero Zuluaga el mencionado proveído no contempló la posibilidad de sumar semanas de cotización sufragadas a cajas, fondos o entidades de seguridad social del sector público o privado diferentes a las cotizadas en el Instituto de los Seguros Sociales hoy Colpensiones como si lo establece por ejemplo la Ley 71 de 1988 o la Ley 100 de 1993, así mismo, en Sentencia del 07 de octubre de 2015 con Radicación No. 48860 el Magistrado Ponente Luis Gabriel Miranda Buelvas determinó al respecto que:

“Esta Corporación en pacífica y reiterada jurisprudencia, ha señalado que para los beneficiarios del régimen de transición cuyo régimen anterior sea el del Seguro Social contenido en el Acuerdo 049/1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, la exigencia del número de semanas debe entenderse como aquellas efectivamente cotizadas al I.S.S., puesto que en el aludido acuerdo no existe una disposición que permita adicionar a las semanas cotizadas, el tiempo servido en el sector público, como sí acontece a partir de la Ley 100/1993 para las pensiones que se rijan en su integridad por ella, o como también puede ocurrir respecto a la pensión de jubilación por aportes prevista en la L. 71/1988, según el criterio expuesto en sentencia CSJ SL4457- 2014. Por otra parte, en punto a la posibilidad prevista en el parágrafo del art. 36 de la L. 100/1993 de acumular semanas cotizadas al I.S.S. o a cajas, fondos o entidades de previsión social con tiempos laborados en el sector oficial, esta Sala de Casación reiteradamente ha precisado que dicha disposición hace referencia a la pensión de vejez de que trata el artículo 33 de esa misma ley. Así, por ejemplo, en sentencia CSJ SL, 4 nov. 2004, rad. 23611, reiterada CSJ SL, 10 mar. 2009, rad. 35792, CSJ SL, 17 mayo 2011, rad. 42242, CSJ SL, 6 sep. 2012, rad. 42191 y CSJ SL4461- 2014, en torno a las dos temáticas propuestas por el recurrente esta Corporación puntualizó:

El parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, es del siguiente tenor:

‘Para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez de que trata el inciso primero (1o) del presente artículo se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al Instituto de Seguros Sociales, a las cajas, fondos o entidades de seguridad social del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos cualquiera sea el número de semanas cotizadas o tiempo de servicio.

Aún, cuando por hallarse ubicado en la norma legal que establece el régimen de transición pensional, podría pensarse en principio que el citado parágrafo alude a las pensiones que surjan de la aplicación de ese régimen, para la Corte es claro que ese entendimiento no se corresponde con el genuino sentido de la norma, porque en realidad hace referencia a “la pensión de vejez de que trata el inciso primero (1o) del presente artículo” y esa pensión no es otra que la consagrada en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, que exige al afiliado como requisitos para acceder a tal prestación el cumplimiento de 55 años de edad, si es mujer o 60 si es hombre y haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo. Y ello es así porque el citado inciso de comienzo señalando que la “edad para acceder a la pensión de vejez



la redacción del original artículo 36. Así las cosas, lo que señala el párrafo en comento, viene a ser una reiteración de lo que con antelación se establece en el párrafo 1o del artículo 33, que dispuso que para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere tal artículo se tendría en cuenta el número de semanas cotizadas en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, el tiempo de servicio como servidores públicos remunerados o como trabajadores al servicio de empleadores que tienen a su cargo el reconocimiento y pago de pensiones y el número de semanas cotizadas a cajas provisionales del sector privado”

De acuerdo con lo precitado, no es procedente dar lugar a lo dispuesto por el Decreto 758 de 1990, ya que de conformidad con la Circular No. 01 de 2012 expedida por la Vicepresidencia Jurídica y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, para proceder a la aplicación del Régimen de Transición y al reconocimiento de una pensión de vejez contenida en el Acuerdo 049 aprobado por el Decreto 758 de 1990, es necesario que la afiliada haya acreditado o acredite cotizaciones al Seguro Social con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, es decir, 1° de abril de 1994.

En la Historia Laboral se evidencia que la actora no acredita cotizaciones antes del 1° de abril de 1994, por lo que el estudio de la prestación se realizará a la luz del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificada por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, que señala como requisitos para acceder a la pensión de vejez los siguientes:

- 1) Haber cumplido 55 años de edad si es mujer o 60 años de edad si es hombre, incrementándose a partir del 01 de enero de 2014 la edad de las mujeres a 57 años y para los hombres 62 años de edad.
- 2) Haber cotizado un mínimo de 1000 semanas en cualquier tiempo, incrementando a partir del 01 de enero de 2005, el número de semanas en 50 y a partir del 01 de enero de 2006 en 25 cada año hasta llegara 1300 semanas en el año 2015.

Es necesario señalar, que el estatus de pensionado sólo se adquiere cuando coincidan los requisitos mínimos de cotización y edad de acuerdo al año respectivo conforme al siguiente cuadro explicativo en el cual se establece las reglas de la ley 797 de 2003 en su art. 9 así:

SEMANAS	AÑO	EDAD MUJERES	EDAD HOMBRES
1050	2005	55	60
1075	2006	55	60
1110	2007	55	60
1125	2008	55	60
1150	2009	55	60
1175	2010	55	60
1200	2011	55	60



Tomando como referencia la norma precitada, es claro que la demandante no consolida el número de semanas requeridas para acceder a la pensión de vejez, en razón a que para tal reconocimiento debe acreditar como mínimo un total de 1.300 semanas de cotización, y revisada su historia laboral se evidencia que el demandante cuenta con 1.166 semanas cotizadas.

Que en lo referente al reconocimiento de intereses moratorios, es del caso indicar lo dispuesto por el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, que señala: *"A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago"*.

Conforme con lo expuesto, se tiene entonces, que los intereses moratorios se causan como consecuencia del retardo injustificado en el pago de las mesadas pensionales consecuentes de un reconocimiento prestacional.

Conforme lo ha señalado la Corte Constitucional en sentencia T-281/11 indicando: *"El mínimo vital de los pensionados no sólo resulta vulnerado por la falta de pago de las mesadas pensionales sino, también, por el retraso injustificado en la cancelación de las mismas"*.

Al no haber retardo alguno toda vez que a la fecha no se ha efectuado reconocimiento prestacional, no hay lugar al reconocimiento y pago de los mismos.

En lo que tiene que ver con la solicitud del pago de las mesadas adicionales del junio y diciembre, es de suma importancia poner de presente que el Principio de Inescindibilidad de la norma le impide al actor tomar de un régimen prestacional lo favorable pero evitar o eludir lo desfavorable acudiendo a otro distinto, por lo tanto no puede el demandante en este caso pretender que se reconozca su pensión de vejez de acuerdo con el Decreto 758 de 1990, y a la vez solicitar las mesadas adicionales de junio y diciembre establecidas en el artículo 5 de la Ley 4° de 1976, motivo por el cual debe ser desestimada esta pretensión.

Frente al reajuste solicitado, el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 que a su vez menciona, Reajuste de pensiones: *"Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incrementa dicho salario por el gobierno. Ver Sentencia de la Corte Constitucional T-1052 de 2008."*

Como quiera que a la fecha no existe reconocimiento alguno, el reajuste de IPC solicitadas por la afiliada, no resulta procedente.

De acuerdo a lo expuesto en precedencia, encontramos que no hay lugar al



Solicito que en caso de ser proferida sentencia adversa a Colpensiones, se otorgue a mi representada un plazo prudencial y razonable de 10 meses, de manera tal que permita atender de carácter oportuno las solicitudes de cumplimiento de sentencia. Lo anterior con relación a los siguientes argumentos:

En atención a la expedición de la **Ley 2008 de 2019**, en la cual el **artículo 98**, señala que: *“La Nación, las entidades territoriales o cualquier entidad del orden central o descentralizada por servicios condenadas judicialmente al pago de sumas de dinero consecuencia del reconocimiento de una prestación del Sistema de Seguridad Social Integral, pagarán dichas sumas con cargo a los recursos de la seguridad social en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012.”*

El inciso segundo del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, preceptúa:

“(…) Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada. (...)”

De acuerdo con estas previsiones, Colpensiones ha venido implementando medidas que le han permitido dar respuesta a las solicitudes relacionadas con pensiones dentro de los plazos mencionados, sin embargo, cuando se trata del cumplimiento de fallos judiciales que ordenan el reconocimiento de prestaciones económicas, se ha verificado que los jueces al resolver la controversia judicial no establecen un término o plazo para que la Entidad atienda y de cumplimiento a las órdenes impartidas, situación que deriva en el inicio de procesos ejecutivos para obtener su acatamiento, incluso, a continuación del trámite ordinario. Esto, pese a que las normas citadas en precedencia otorgan plazos para el trámite administrativo de reconocimiento y pago de una prestación, cuyo tratamiento podría extenderse al de cumplimiento de las sentencias judiciales, el cual requiere de actividades administrativas similares como son la expedición de un acto de cumplimiento y la correspondiente notificación e inclusión en nómina.

Así las cosas, se considera que un plazo prudencial y razonable que le permitiría a Colpensiones atender de manera oportuna las solicitudes de cumplimiento de sentencias, sería de 10 meses, término ajustado para adelantar las gestiones administrativas tendientes al alistamiento de la sentencia y finalmente proferir y notificar el acto administrativo a través del cual se ordene el pago del derecho pensional objeto de pronunciamiento judicial.

NOTIFICACIONES:

El suscrito en los correos electrónicos:
solucionescolpensiones@gmail.com

SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S

NIT 900.616.392

ASESORÍAS EMPRESARIALES, REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL

3126979151



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jesús Eduardo Mejía MeneSES'. The signature is fluid and cursive, written over a horizontal line.

JESÚS EDUARDO MEJÍA MENESES
C.C. No. 1122398659 de San Juan del Cesar
T.P. No. 261.240 del C. S de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.122.398.659

MEJIA MENESES

APELLIDOS

JESUS EDUARDO

NOMBRES

Jesus Mejia

FIRMA

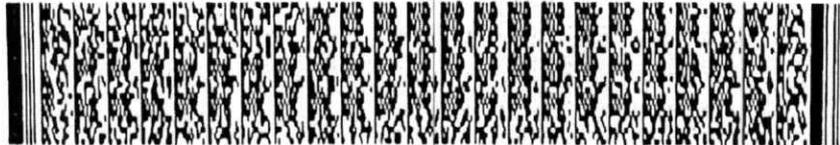


INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 25-MAR-1986
SAN JUAN DEL CESAR
(LA GUAJIRA)

LUGAR DE NACIMIENTO
1.75 O+ M
ESTATURA G.S. RH SEXO

16-JUN-2005 SAN JUAN DEL CESAR
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL BANCHEZ TORRES



A-1200100-00743085-M-1122398659-20150906 0046261420A 1 7803545413



Consejo Superior de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



EXP-19454

NOMBRES:
JESUS EDUARDO

APELLIDOS:
MEJIA MENESES

Jesus Mejia Menezes

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
WILSON RUIZ OREJUELA

UNIVERSIDAD
POPULAR DEL CESAR

FECHA DE GRADO
01 de julio de 2015

CONSEJO SECCIONAL
CESAR

CEDULA
1122398659

FECHA DE EXPEDICION
06 de agosto de 2015

TARJETA N°
261240